

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSOS:** VECINOS DE LA CIUDAD DE  
GUAMÚCHIL, SALVADOR  
ALVARADO  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 34/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** AYUNTAMIENTO DE SALVADOR  
ALVARADO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de octubre de 2010

**DR. JORGE CASAL GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 59; 62; 63; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 2º; 4º; 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\* que se derivó de la queja presentada por vecinos de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Derivado del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2010, presentado por los señores N1, N2, N3, N4 y otros, donde expresaron lo que a continuación se transcribe:

“Con fecha 26 de enero del presente año el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado dio su consentimiento para que la empresa “\*\*\*\*\*” se estableciera y operara un casino con disfraz de video juegos, por la ----- de esta ciudad de Guamúchil, en un local propiedad del alcalde C. Dr. Jorge Casal González, quien previamente había dado la “buena noticia” a través de los medios de comunicación.

Un grupo de vecinos de la colonia ----- (donde se ubica el inmueble), manifestamos total desacuerdo por la instalación de este tipo de negocios considerando la ligereza con que fue autorizado, sin que se tomara en cuenta la anuencia de los vecinos, en virtud de que se trata de una zona

predominantemente residencial, en la que se ubican las instalaciones del DIF Municipal a menos de 70 metros, a cuadra y media la presidencia municipal y a igual distancia oficinas administrativas del gobierno del Estado y el Seguro Social. Además frente al citado local se ubica un área de cultura de Cobaes y oficinas administrativas de la UAS.

Durante una semana aproximadamente se buscó concertar una audiencia con el C. Presidente Municipal, sin que ésta fuera concedida.

Por lo anterior, un grupo de ciudadanos nos hicimos acompañar de tres diputados locales de este municipio entre ellos el N6, vecino del sector, ya que tiene su domicilio frente el citado local, y acudimos por la mañana del día 29 de enero pasado a la presidencia municipal para esperar la llegada del Sr. Presidente Municipal. Fue así como logramos ser atendidos y manifestamos nuestras inquietudes, puntualizando lo siguiente:

- . El Riesgo de inseguridad que representa para el vecindario y para la sociedad en su conjunto, de la instalación de este giro de negocio.
- . No se pidió anuencia a los vecinos.
- . No se sometió a la consideración de cabildo.
- . Se pasó por alto un punto de acuerdo del H. Congreso del Estado en el que se establece la determinación de “no permitir la instalación de más casinos en el Estado de Sinaloa”.

El presidente municipal se deslindó de responsabilidades y adujo que se trata de un permiso federal y que él nada podía hacer, que además este tipo de negocios luego se amparan. Sin embargo, ante nuestra insistencia nos citó para el lunes 1º de febrero a las 08:00 a.m. para documentarse más sobre el asunto y tenernos alguna respuesta. Los vecinos y diputados locales acudimos a la cita puntualmente y el C. Presidente Municipal no se presentó ni atendió las llamadas telefónicas de los diputados.

Ante tal actitud, decidimos ciudadanizar este importante asunto violatorio al derecho de ser escuchados y atendidos por la autoridad y al derecho de tener en nuestro vecindario una sana convivencia, sin exponernos a la violencia que han generado estos giros en otras ciudades del Estado, así como problemas de desintegración familiar por la crisis económica y de salud ocasionada por la adicción al juego.

El día 4 de febrero acudimos al Congreso del Estado, donde además de recibirnos en la sesión ordinaria, se nos autorizó ser atendidos por una comisión plural de diputados, quienes hicieron el compromiso de revisar nuestra inconformidad y manifestaron estar de acuerdo con nuestra petición, reiterando el punto de acuerdo que ellos ya habían emitido al respecto de “no más instalación de casinos en el estado de Sinaloa”.

El día 8 de febrero, el presidente municipal convocó a la prensa para informar que daría marcha atrás a la autorización que el Ayuntamiento había otorgado, sin embargo nos dimos cuenta que los trabajos de adecuación del local continuaron.

Decidimos de manera pacífica hacer un plantón en el citado casino, justo unas horas antes suspendieron la obra. Acudió el secretario del Ayuntamiento para informarnos que era un hecho lo declarado por el C. Presidente Municipal pero que el documento relacionado con el asunto estaba aun en poder de la secretaría de gobierno del estado en revisión.

Fuimos citados nuevamente para audiencia con el C. presidente municipal el jueves 11 de febrero a las 15:00 hrs., el presidente no se presentó. En su lugar el secretario del Ayuntamiento nos hizo entrega de una copia de escrito fechado el 8 de febrero de 2010, dirigido al representante de la empresa “\*\*\*\*\*” y signado por el N7, oficial mayor del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, donde les comunica la “revocación del permiso” que él les había otorgado.

Recibimos con beneplácito que nuestras autoridades se mostraran dispuestas a rectificar y de buena fe expresamos al secretario del Ayuntamiento nuestra total disposición de respaldar al señor presidente en esta nueva postura, ya que nos comunicó que si la empresa no había cubierto el requisito de “contar con la anuencia de los vecinos” e intentaba instalarse, ellos, el Ayuntamiento usarían la fuerza pública para impedirlo.

El día 8 de marzo actual, han reanudado los trabajos de acondicionamiento del local donde se pretende funcione el multicitado casino y la autoridad municipal, ha guardado silencio.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos el apoyo de la Comisión de los Derechos Humanos, para que no se violente el derecho que nos asiste de ser respetados y vivir con un poco de paz, de la mucha que nos han arrebatado y exigir a la autoridad, que cumpla con su obligación de gobernar para los ciudadanos de Salvador Alvarado, en un clima de respeto, sin imposiciones que nos daña y ofende, en un claro entendimiento de auténtica paz y democracia para el progreso de los alvaradenses.”

Con motivo de la queja referida, esta Comisión llevó a cabo actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre las que se destacan las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2010, recibido ante este organismo estatal en esa misma fecha, a través del cual un grupo de vecinos de la colonia ————— en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, hicieron de nuestro conocimiento su inconformidad respecto a la autorización para la instalación y funcionamiento de una área de video juegos en zona residencial, lo cual según lo expresado, viene a perturbar la tranquilidad de los habitantes en dicha colonia.

De los documentos que se anexaron a la queja se transcriben los siguientes:

**1.1.** Oficio número \*\*\*\* de 8 de febrero de 2010, a través del cual el Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Salvador Alvarado notificó al Representante Legal de la Persona Moral Denominada \*\*\*\* que con fecha 3 de febrero de 2010 se dictó por esa oficialía resolución revocando el permiso y/o licencia expedida mediante oficio número \*\*\*\*.

**1.2.** Dicha resolución que revoca el permiso y/o licencia de operación y/o funcionamiento para la actividad de video juegos, en lo que interesa refiere:

“PRIMERO.- De acuerdo con los escritos presentados y dirigidos a esta Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, esta autoridad Municipal, expidió el permiso y/o licencia bajo el oficio número \*\*\*\*, con fecha 26 de enero de 2010, en base a la competencia que tiene para conocer y resolver sobre la solicitud presentada por el C. N8, con la personalidad que ostenta como Apoderado General de la Empresa \*\*\*\*, y de acuerdo con lo previsto por los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 16, 19 y demás relativos del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Salvador Alvarado.

SEGUNDO.- Que una vez analizada la documentación que obra en nuestros archivos formado para el caso que nos ocupa el expediente del cual se advierte que no se cumplió con los requisitos exigidos por la Fracción XII, del Artículo 9 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, del Municipio de Salvador Alvarado, por no haberme acompañado ni exhibido uno de los requisitos esenciales como lo es la Anuencia de Vecinos del Inmueble, para establecer en el mismo la empresa para desarrollar su objetivo principal de instalación de máquinas de Video Juegos de Habilidad y Destreza.

TERCERO.- Esta autoridad municipal tomando en consideración de que la solicitud presentada por el Representante Legal de la Empresa denominada \*\*\*\*, el C. N8, no exhibe el documento en el que conste la Anuencia de los Vecinos, por tal virtud no se cumple con el requisito exigido por el Artículo 9 Fracción XII, del Reglamento invocado en el considerando anterior.

También no obstante de que se da la anuencia de la instalación por parte de esta Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, no se exige de la Autoridad Federal competente que regula los juegos que se pretenden instalar, si están exentos de un permiso especial, concesión o simplemente anuencia correspondiente.

En razón de ello esta Oficialía Mayor considera pertinente resolver y al efecto resuelve REVOCAR el permiso otorgado con fecha 26 del mes de enero del año 2010, tomando en consideración de que no se cumple con los requisitos requeridos por el artículo 9 fracción XII, del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Salvador Alvarado, en la inteligencia de que la revocación del permiso surte sus efectos hasta en tanto no se cumpla con la formalidad exigida por el Ordenamiento legal invocado, sirviendo de fundamento para dictar la presente resolución los artículos que al principio se señalan.

En atención a los antecedentes, resultandos que se han expuesto con anterioridad, es de resolverse y se resuelve en base a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es procedente revocar el permiso y/o licencia de operación y/o funcionamiento para la instalación o funcionamiento para la actividad de video juegos en el inmueble ubicado en -----, de esta ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, expedida por esta Oficialía Mayor a favor de la Persona Moral denominada \*\*\*\*\*, con fecha 26 de enero de 2010, por las razones y circunstancias expresadas en el Considerando Tercero de esta resolución, hasta en tanto no se cumpla con el requisito exigido por el Artículo 9 Fracción XII del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Salvador Alvarado, consistente en la anuencia de los vecinos del inmueble para establecer la Empresa máquinas de video juegos, además de que exhiba constancia expedida por Autoridad Federal o Estatal competente que regule el funcionamiento de las máquinas de video juegos que pretende instalar, en el que se indique que están exentos del permiso, licencia o autorización de parte de esas dependencias.”

2. Con fecha 31 de marzo de 2010 se emitió acuerdo donde se determinó que queda pendiente de calificación la queja, ante la falta de requisitos mínimos exigidos.

3. Oficio número \*\*\*\* de 6 de abril de 2010, por el cual este organismo solicitó del Presidente Municipal de Salvador Alvarado rindiera un informe detallado, señalando los antecedentes, fundamentos y motivaciones de acción u omisión que refieren los quejosos.

4. El día 9 de abril de 2010, con oficio sin número, el Presidente Municipal de Salvador Alvarado dio respuesta a nuestro diverso informando, en lo que interesa, lo que a continuación se anota:

“Sí se puede construir en la colonia ----- y en cualquier otra colonia de esta ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, “un casino” siempre y cuando se cumplan con las Leyes y Reglamentos que regulan ese aspecto.  
.....”

5. Asimismo, en atención a nuevo requerimiento que se le formuló por esta CEDH, el Presidente Municipal de Salvador Alvarado en fecha 21 de abril de 2010 mediante oficio número \*\*\* refirió:

“Que desconozco si son o no vecinos de la cabecera municipal de Salvador Alvarado, y mucho menos si sean representantes de vecinos de la cabecera municipal, ya que en ningún momento acreditan con documento alguno los hechos que vienen manifestando en este primer párrafo que se contesta, y en cuanto a la inconformidad que presentan dichos vecinos con motivo del Casino de Video Juegos en Boulevard -----, el suscrito, Dr. Jorge Casal González, en mi carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, en ningún momento he dado consentimiento para que con fecha 26 de enero del año en curso, la empresa denominada \*\*\*\*, se estableciera y operara con disfraz de video juegos, en la avenida -----, de esta ciudad de Guamúchil.

Con relación al grupo de vecinos de la colonia -----, donde se ubica el inmueble y que manifiestan su desacuerdo por la instalación de este tipo de negocios, manifiesto a esta H. Comisión de Derechos Humanos, que el Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, en ningún momento autorizó el funcionamiento u operación del negocio en mención, situación que en el curso del cuerpo de este escrito se demuestra, aclarando que no tengo conocimiento de que personas trataron de concertar una audiencia, puesto que a la fecha, no obran en mi poder, ni en los archivos de la Presidencia solicitud o queja alguna de parte de la ciudadanía del Municipio de Salvador Alvarado, que hagan ver esa situación...

Es verdad que un grupo de Ciudadanos me abordaron en las instalaciones de la presidencia municipal en la fecha que se menciona y les expresé que en lo que respecta a la problemática de la instalación de la negociación con la cual muestran su inconformidad, se estaban realizando las gestiones necesarias para ello e incluso le solicité el apoyo al Diputado local N6, para resolver ese problema motivado por la empresa, de la cual existen inconformidades de parte de los vecinos.

En lo que respecta a las inquietudes de los vecinos, desconozco si este tipo de negocios crea un estado de inseguridad, puesto que la inseguridad se origina en todo el país y las instalaciones de este tipo de negocio funcionan en otros municipios del Estado de Sinaloa, como lo son Mazatlán, Culiacán, Guasave y Mochis, por mencionar algunos entre otros que operan en el país.

En cuanto a la anuencia de vecinos, por ese motivo se revocó el permiso como más adelante se explicará.

Si esta situación no se sometió a cabildo es porque no había necesidad de ello, tomando en cuenta que no existiría venta de bebidas con contenido alcohólico.

Se desconoce el punto de acuerdo del H. Congreso del Estado sobre la determinación de no permitir la instalación de más casinos en el Estado de Sinaloa, sin embargo, cuando los vecinos me abordaron en la presidencia, delante de ellos le sugerí el apoyo del Diputado local N6.

Lo concerniente a que el día 8 de febrero del año en curso, manifiesto que si se realizó una actuación de parte del N7, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, consistente en la revocación del permiso que había otorgado al Representante Legal de la Empresa denominada \*\*\*\* resolución que fue notificada en el domicilio señalado por el Apoderad Legal de la negociación antes referida y mediante correo postal certificado con acuse de recibo; en lo que respecta a la continuación de los trabajos en el inmueble, la autoridad municipal no podía obstaculizar los trabajos que ahí se realizaban y de haberlo hecho hubiera incurrido en responsabilidad.

En la realización del plantón fue cierto y el Secretario del H. Ayuntamiento les informó nuevamente que sí se había realizado la revocación del permiso otorgado a la empresa, cuyo documento también se entregó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa con fecha 8 de febrero del año en curso.

En cuanto a la cita programada para el día 11 de febrero de 2010, por cuestiones de trabajo y por haber salido fuera de la ciudad no pude atender a los ciudadanos, pero comisioné al Secretario del Ayuntamiento para que atendiera a las personas y les explicara y les mostrara los actos realizados para revocar el permiso, situación que fue realizada por el funcionario municipal antes indicado. De la misma forma, se les informó que el funcionamiento y operación de ese tipo de negocios depende directamente de la Secretaría de Gobernación Federal, conforme a lo previsto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

En lo que respecta a la revocación expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, fue precisamente por la falta del requisito exigido por la Fracción XII, del Artículo 9 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Salvador Alvarado.

Debido a la revocación del permiso el Representante Legal de la Empresa denominada \*\*\*\*\*, promovió un Juicio de Amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito, quien a su vez se declaró incompetente para conocer del juicio debido a que lo señalaba como autoridad responsable y lo remitió para su conocimiento y trámite ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, Tribunal que lo admitió y ordenó su Registro en el Libro de Gobierno bajo el número \*\*\*\*\*, autoridad que ordena y concede la suspensión de los actos reclamados, a favor de la persona moral mencionada con antelación, procedimiento que se ha venido agotando en todas sus etapas procesales, fijando la Audiencia Constitucional para el día 7 de mayo del año 2010 (dos mil diez), audiencia que de no diferirse por alguna causa legal, pronunciara la resolución que estime conveniente a derecho.

Para acreditar los extremos expresados en esta contestación, me permito acompañar, para los fines legales correspondientes a la investigación que realiza esta H. Comisión de Derechos Humanos, los siguientes documentos:

A) Contestación a solicitud de permiso de Operación y/o Entretenimiento de Actividad de Video Juegos, solicitado por la Empresa \*\*\*\*\* de fecha 30 de septiembre del año 2009, expedido bajo el Oficio número \*\*\*\*\*.

B) Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 26 de enero del año 2010, que ampara el permiso y/o licencia al Representante Legal de la Empresa denominada \*\*\*\*\*

C) Resolución de fecha 3 de febrero del año 2010, en la que se aprecia fehacientemente la revocación del permiso y/o licencia otorgada por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, y que fue notificada en el domicilio señalado por el representante legal de la empresa antes mencionada, por conducto del C. N9.”

.....

De igual manera el servidor público de referencia adjuntó a su contestación copia de los siguientes documentos:

**5.1.** Oficio número \*\*\*\*\* de 8 de febrero de 2010, por el cual el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado notificó al Representante Legal de la Persona Moral Denominada \*\*\*\*\* la resolución revocando el permiso y/o licencia.



**5.2.** Incidente de suspensión de fecha 4 de marzo de 2010, relativo al juicio de amparo número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* contra actos del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde, entre otras cosas señaló:

“...que la persona moral quejosa demuestra tener permiso vigente para desarrollar el giro comercial de operación de videojuegos, como se desprende del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de enero del presente año, suscrito por el oficial Mayor del Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, que se anexa a la demanda y de ejecutarse los actos reclamados se provocarían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación; en consecuencia, lo procedente es conceder a \*\*\*\*\*, la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no se lleve a cabo la clausura de la negociación en comentario, no se le impida desarrollar el giro comercial de videojuegos, y no se le revoque la licencia que se le otorgó para tal efecto...”

**5.3.** Demanda de amparo de fecha 3 de marzo de 2010, donde en lo que interesa dice:

“1.- Mi representada \*\*\*\*\*, es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes mexicanas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, cuyo objeto social lo es entre otros el video juegos, según se acredita con la copia certificada del instrumento notarial que se acompaña.

2.- A fin de cumplir con su objeto social, mi mandante en fecha 15 de enero de 2010, celebró con el señor \*\*\*\*\*, contrato de arrendamiento respecto al bien inmueble ubicado en el boulevard -----, en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

3.- En fecha 26 de enero de 2010, le fue expedida a mi representada por el Oficial Mayor del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, la licencia y/o permiso, con vigencia para el año 2010, para la operación y/o funcionamiento de actividad de videojuegos, para operar en el inmueble ubicado en el boulevard -----, en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*.

4.- Con motivo de lo anterior, mi representada ha realizado las adecuaciones pertinentes del inmueble antes citado, obviamente, con el propósito de desarrollar la actividad de videojuegos que le fue autorizada conforme al permiso y/o licencia que se describe en el numeral que antecede.”

**6.** Con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 22 de abril de 2010, este organismo solicitó al titular del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Salvador Alvarado informara si en esa oficina existe registro del

inmueble ubicado en -----, proporcionando nombre del propietario y todos los datos de inscripción del inmueble referido.

7. El servidor público referido con antelación, mediante oficio número 50/2010 de fecha 26 de abril de 2010, dio respuesta a lo solicitado, informando que sí existen escrituras de dicho inmueble, anexando copia certificada del mismo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Al atender la preocupación de un grupo de vecinos de la colonia ----- de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, expresada a través de los quejosos N1, N2, N3, N4 y otros, la cual se hizo pública mediante notas periodísticas divulgadas en los medios de comunicación escrita, sobre el impacto negativo que se espera tendrá respecto a la inseguridad en el vecindario con el funcionamiento del centro de videojuegos en tal lugar.

Ante dicha inconformidad, habitantes de la colonia antes citada acudieron a las autoridades municipales exponiendo su temor respecto a la problemática planteada, manifestando su inconformidad debido a que dicho centro de video juegos -cuya denominación es "\*\*\*\*\*"- fue instalado en un área residencial y en ningún momento se les pidió la opinión correspondiente.

La autoridad ante la incertidumbre de la sociedad se mantuvo omisa al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y tranquilidad que con el funcionamiento del centro de video juegos se ve amenazada, según la opinión de éstos, pues no se exigieron a la negociación mercantil denominada \*\*\*, se cumpliera con los requisitos que como elementales contemplan las diversas legislaciones para permitir que el centro de video juegos se encontrara en funcionamiento.

### **IV. CONSIDERANDO**

El derecho a la legalidad se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los gobernados.

Del análisis llevado a cabo sobre las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa, se advierten elementos para presumir la existencia de vulneración a derechos humanos de los vecinos de la colonia ----- de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, como es a la legalidad, traducido en prestación indebida del servicio público, ante la conducta omisa que la autoridad señalada como responsable mantuvo respecto a los actos preparatorios llevados a cabo sobre el funcionamiento del centro de video juegos.

En el caso que nos ocupa, el respeto a este derecho quedó en entredicho al existir por parte de la autoridad una total desatención a los lineamientos que rigen su actuar, dado que su conducta por ningún motivo la sometió a legalidad.

Desatención que se deja ver desde el momento mismo en que se inició el proyecto de remodelación para el funcionamiento del centro de video juegos ubicado por avenida —————, Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

No es materia de esta CEDH enfocar en el caso que nos ocupa su investigación sobre los motivos legales que actualmente permiten el funcionamiento de dicho centro, sino que el análisis versará exclusivamente sobre los trámites administrativos que todo ciudadano debe requisitar previamente a la expedición de cualquier licencia o autorización que conceda la autoridad municipal.

Sin que el caso que nos ocupa sea una excepción, la negociación denominada \*\*\*\*, interesada en desempeñar la actividad comercial de video juegos debió reunir una serie de requisitos que le permitieran a la autoridad receptora verificar si la actividad a desempeñar era compatible con la ubicación del lugar, al tomar en cuenta desde luego la opinión de la ciudadanía, quien evidentemente se oponía a tal proyecto.

Al respecto es preciso traer a colación el contenido del artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Precepto constitucional que evidentemente permite al ciudadano participar de manera directa o indirecta en las determinaciones que la autoridad emite, expresando su opinión en los asuntos públicos y determinaciones que se tomen sobre todo, si ello representa un problema que aqueja a la comunidad.

Requisito que indudablemente no se le concedió a los hoy agraviados, pues en ningún momento se tomó en consideración la opinión que éstos expresaban como rechazo a la instalación, remodelación y/o funcionamiento del centro de video juegos, no obstante hacerse éste público y notorio, pues fueron diversas las ocasiones en que según se advierte de las constancias que obran anexas al

expediente que nos ocupa, acudieron a las oficinas del Ayuntamiento de Salvador Alvarado y pretendieron hacer de su conocimiento dicha problemática.

Además de las visitas que le realizaron los hoy agraviados, se advirtieron también las publicaciones hechas a través de medios de comunicación que mostraban el rechazo al funcionamiento del citado centro de video juegos, cuyo nombre comercial “\*\*\*\*” según se advierte de fotografías tomadas por personal de esta CEDH y agregadas a la presente investigación mediante acta de fecha 12 de abril del año en curso.

Negociación cuya actividad fue consentida por la autoridad municipal pasando por alto las expresiones de rechazo vertidas por la ciudadanía que pedía fuese éste ubicado en lugar adecuado, pues en el área donde estaba siendo instalado es considerada área residencial.

Al partir del objetivo que perseguían vecinos de la colonia ———, evidentemente era enfocado a que la autoridad permitiera que la instalación de dicha negociación se diera pero en un lugar adecuado para ello, pues tal como lo refirieron dicha superficie es considerada área residencial; es decir, donde se privilegia el uso del suelo para construcción de casas habitación y no este tipo de establecimientos.

Opinión que indudablemente fue ignorada por la autoridad quien en ningún momento se preocupó por llevar a cabo las acciones para determinar si tal como lo referían los hoy agraviados, es una área residencial y que atendiendo tal calidad, no resultaba factible el funcionamiento de un centro de esa naturaleza.

Que dichas acciones debieron darse desde el tomar la opinión a los habitantes que se ubican dentro de la circunscripción donde tendría su actividad el centro de video juegos denominado \*\*\*\* y comercialmente identificado como “\*\*\*\*”, hasta requerir uno a uno los requisitos que las legislaciones locales como son los reglamentos exigen para el funcionamiento de una negociación con esas características, destacando desde luego si el área donde funcionaría resultaba idónea para ese fin.

Exigencias que sin lugar a dudas competen a la autoridad municipal como organizadores de la administración pública y reguladores de las funciones y servicios públicos de su competencia.

Sin que este organismo ponga en duda la competencia de la autoridad municipal al expedir la autorización correspondiente a la negociación denominada \*\*\*\*, para el funcionamiento del centro de video juegos, sin lugar a dudas sí tenía bajo su responsabilidad la supervisión de que el solicitante reuniera todos y cada uno de los requisitos exigidos por las propias legislaciones.

No obstante tal exigencia, éstas no se cumplieron al pie de la letra, tal y como lo revela la resolución emitida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, de fecha 3 de febrero de 2010, donde se revoca el permiso y/o licencia expedida bajo oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de enero de 2010 a la negociación denominada \*\*\*\*, a través de su apoderado general.

Revocación que tal como se advierte del párrafo que a continuación se transcribe, se fundamenta en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Es procedente Revocar el Permiso y/o licencia de operación y/o funcionamiento para la instalación o funcionamiento para la actividad de video juegos en el inmueble ubicado en -----, de esta ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, expedida por esta Oficialía mayor a favor de la persona moral denominada \*\*\*\* con fecha 26 de enero de 2010, por las razones y circunstancias expresadas en el considerando Tercero de esta Resolución, hasta en tanto no se cumpla con el requisito exigido por el artículo 9 fracción XII del reglamento de espectáculos y diversiones públicas para el municipio de salvador Alvarado, consistente en la anuencia de los vecinos del inmueble para establecer la empresa máquinas de video juegos, además de que exhiba constancia expedida por autoridad federal o estatal competente que regule el funcionamiento de las máquinas de video juegos que pretende instalar, en el que se indique que están exentos del permiso, licencia o autorización de parte de esas dependencias.”

Dicha resolución, cuya legalidad es debatida a través del juicio de amparo, indudablemente fue pronunciada por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento al atender la ausencia de uno de los requisitos considerados elementales como es la falta de autorización de los vecinos, lo cual en ningún momento fue preocupación de la autoridad, pasándolo por alto, no obstante las manifestaciones de inconformidad hechas por éstos desde el momento mismo en que tuvieron conocimiento del giro comercial que se desarrollaría en tal inmueble.

Proceder omiso que indudablemente le es reprochable a la autoridad, pues con ello están pasando por alto el artículo 1º del Reglamento Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, cuyo texto refiere:

“Artículo 1º. El presente Reglamento norma la presentación de espectáculos públicos en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, así como la oferta al público y la utilización de instalaciones de recreo y entretenimiento, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del municipio, a la vez que establece los

derechos y obligaciones de quienes los organizan o promueven y de quienes asistan a los mismos.”

Tal precepto sin lugar a dudas refleja los alcances de tal legislación, entre los que se destacan seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores de vecinos del municipio.

Que los elementos descritos con antelación ni siquiera fueron tomados en cuenta por la autoridad, no solo por omitir conocer la opinión de los vecinos, hoy agraviados, respecto a la actividad comercial que se desarrollaría en el inmueble ubicado por avenida —————, sino además por los razonamientos que a los ya expresados se suman y que se detallan más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior es retomado por los artículos 3° y 4° del reglamento en cita, que se refiere:

“Artículo 3°. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como diversiones públicas, las siguientes:

.....

III. Los aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;

.....

Artículo 4°. Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros e instalaciones de diversiones; se requiere licencia o permiso municipal que serán expedidos por la Dirección de Promoción y Gestoría del Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones que para cada caso establezca el presente reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública, además de la seguridad y la tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.”

Con lo ya expuesto, no hay duda de que la autoridad en ningún momento se preocupó por conocer la opinión de la ciudadanía y no sólo eso, sino además conociéndola –al hacerse pública tal oposición- no brindó a ésta la atención que requería a fin de que la decisión que tomara fuese la más idónea.

Aunado a lo ya expuesto, se resalta el hecho de que la autoridad señalada como responsable no consideró las medidas tendentes a brindar al ciudadano la seguridad, comodidad e interés que dentro de una sociedad deba tener y cuya preservación le compete.

Objetivos que pueden materializarse al atender los lineamientos internos establecidos para tal efecto, por lo que es obligatoriedad de los municipios

considerar en ellos los estudios necesarios que le permitirán una mejor distribución dentro de los asentamientos humanos, tal como lo refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos hace distribución de zonas urbanas y centros de población:

Al respecto se cita el artículo 5º fracción V del citado ordenamiento que establece:

“V. Centro de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables o de conservación por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para fundación de los mismos;

Artículo 9. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

.....  
Fracción III, Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

.....  
Fracción IV. Reglamentar y administrar la zonificación prevista en los planes y programas de desarrollo urbano y los demás que de estos se deriven;

.....  
Fracción XI. Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones, licencias, permisos y constancias de su competencia sobre uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;”

Como podrá advertirse, la expedición de licencias es una facultad de los Ayuntamientos, sin que fuere una excepción para el Ayuntamiento de Salvador Alvarado, quien atendiendo dicha atribución y los motivos de reclamación de los hoy quejosos, no cumplieron con la parte que les correspondía de exigir al solicitante \*\*\*\*, los requisitos que debía cumplir según la naturaleza de la actividad comercial que desarrollarían.

Que fue precisamente la actividad comercial a desarrollar lo que generó el estado de incertidumbre en los vecinos de tal lugar y en consecuencia su inconformidad para el funcionamiento de dicho inmueble, bajo el argumento de que esa era área residencial y generaría inseguridad en dicho sector.

Ante la incertidumbre y aseveraciones de los vecinos del inmueble ubicado por avenida ———, era obligación de la autoridad descartar cualquier posibilidad de riesgo para la sociedad o de lo contrario confirmar que lo expresado por éstos correspondía a la realidad.

Objetivo que se habría cumplido, de haberse llevado a cabo por parte de la autoridad los estudios correspondientes sobre el lugar donde se pretendía funcionara el centro de video juegos, mismo que se encuentra funcionando bajo la razón social \*\*\*\*, según se advierte, además de haberse privilegiado un acercamiento con las personas inconformes para efecto de hacer saber a éstas los resultados de sus investigaciones y privilegiar en todo momento a los gobernados.

Estudios que en primer término se enlista el de uso de suelo, cuyo objetivo perseguido con su licencia, de acuerdo al Reglamento de Construcción para el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa es el siguiente:

“Artículo 82. Se entiende por USOS DE SUELO, los fines particulares a que pueden dedicarse los predios, áreas, zonas y obras determinadas en los PLANES URBANOS, y en el documento de CLASIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE ZONAS Y USOS DEL SUELO DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO SINALOA.

Artículo 83. La Constancia o Dictamen de Uso de Suelo, es el documento donde se especifica la zona, densidad de población-construcción e intensidad de uso en razón a su ubicación en particular de acuerdo a los PLANES URBANOS.

Artículo 85. La Licencia de Uso de Suelo, es el documento que certifica el cumplimiento de los requerimientos expresados en la constancia o Dictamen de Uso de Suelo, que son manifestados cabalmente en el proyecto ejecutivo de construcción que se pretenda llevar a cabo.”

Así también, de acuerdo al artículo 86 del citado ordenamiento, para la expedición de la constancia o dictamen de uso de suelo se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 de este reglamento.

“Artículo 78.

I. La solicitud por escrito hecha por el propietario, poseedor o representante legal del predio o construcción, anotando los datos personales y del predio o construcción;

II. Exhibir copia certificada de la escritura pública que acredite la propiedad o documentos que acredite la posesión;



III. Exhibir croquis o plano de localización con medidas del predio y distancia a la esquina o vialidad más próxima indicando la orientación;

IV. Exhibir copia del recibo oficial expedido por Tesorería Municipal, que acredite haber cubierto el pago del trámite.”

Requisitos que resultan ser mínimos y completamente de identificación del solicitante; sin embargo, de las constancias allegadas al expediente que nos ocupa no se advierte que dichos requisitos, los cuales competen de manera exclusiva al solicitante, se hubiesen reunido, como tampoco que la autoridad correspondiente llevara a cabo los estudios que de manera complementaria se tendrían que practicar y que como resultado se tuviese la licencia de uso de suelo para que el inmueble ubicado en la colonia ————— desempeñara la actividad comercial de video juegos.

Requisitos que permitirían a la autoridad determinar si el inmueble del solicitante cuenta con las características para poder clasificarse entre habitacional, servicios, industria, entre otras, que el propio reglamento en cita en su artículo 87 contempla.

Dicha información fue omitida por la autoridad, no obstante habersele interrogado sobre ello de manera directa a través de los incisos A), B), C) y D), del oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de abril de 2010.

Ante tal conducta se deduce que la autoridad no requirió tales exigencias pues de existir, los resultados de las mismas los habría referido en las respuestas hechas a través de oficios sin número rendidos a este organismo en fechas 9 y 21 de abril de 2010 y en el supuesto de que los hubiere requisitado y ocultado maliciosamente, de manera ineludible se presumiría su inexistencia.

Lo anterior demuestra que fue la autoridad responsable quien incumplió con su función de prestar un servicio de manera eficiente, puesto que su actuar no se apegó irrestrictamente a lo establecido por los ordenamientos legales que regulan su proceder, sino por el contrario ésta se llevó a cabo con total arbitrariedad, pasando por encima no sólo la voluntad legal sino también de la ciudadanía que se oponía rotundamente a que el centro de video juegos tuviera actividad en el sector donde se pretendía instalar.

Prueba de lo anterior es que se concedió a la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*, el permiso y/o licencia, según consta en oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de enero de 2010, donde se le permitía la operación y/o funcionamiento de actividad de video juegos a desempeñar en el domicilio ubicado por boulevard ————— de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Permiso y/o licencia que según se advierte de las constancias que fueron allegadas a la presente investigación y de la propia información dada por la autoridad señalada como probable responsable, fue revocado a través de resolución dictada por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado en fecha 3 de febrero de 2010, bajo el argumento de que no se contaba con la autorización de vecinos.

Al analizar ambos actos, se advierte que éstos fueron emitidos por el mismo servidor público, lo que evidencia un actuar irresponsable e irregular, al pasar por alto los requisitos que previo a tal autorización debió reunir el solicitante y no sólo eso, sino también los estudios que de manera obligada debió llevar a cabo la autoridad y que evidentemente no cumplió, pasando por alto cualquier disposición legal que se relacione con su actuar.

Bajo ese tenor, resulta imposible pasar inadvertido lo expresado por usted a través del oficio sin número de fecha 9 de abril de 2010, en el que dando respuesta a la interrogante formulada por esta CEDH en inciso D), a través de oficio número \*\*\*, refirió que “Sí se puede construir en la colonia ————— y en cualquier otra colonia de esta ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, siempre y cuando se cumpla con las leyes y reglamentos que regulan ese aspecto”.

Respuesta que articula el actuar de un servidor público con el estricto respeto de las leyes; sin embargo, como podrá evidenciarse no sólo de los razonamientos vertidos en este apartado, sino también de las pruebas reseñadas en el apartado de evidencias, en el caso que nos ocupa no existió tal conexión, lo cual según lo expresado por los quejosos, se debió al interés que de manera directa se tiene con el propietario del inmueble, lo cual de ser así, no justifica tales omisiones y mucho menos existe autorización para realizar la actividad de video juegos que viene ejerciendo la negociación denominada \*\*\*, en cualquier parte del municipio.

Sobre el particular, cabe citar lo previsto por el artículo 101 del Reglamento Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, que refiere:

”No se autorizarán los giros a que este capítulo se refiere en locales ubicados a una distancia menor de 150 metros de los centros escolares de educación elemental, secundarias y media superior.”

Como podrá advertirse, dicho precepto no permite un libre funcionamiento de los aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas a los que se refiere el capítulo XVIII, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá permitirse su funcionamiento en cualquier lugar, sino que su

existencia y funcionalidad deberá estar supeditada a determinadas circunstancias, mismas que serán resaltadas con el estudio correspondiente.

Dicho estudio evidentemente es el de zonificación, el cual definirá de acuerdo a las características de la zona, no sólo si existe un centro escolar de educación elemental secundaria y media superior en la distancia que se prohíbe, sino además determinará si el giro de la negociación es compatible con la zona donde se pretende funcione.

Sobre el particular, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa de aplicación obligatoria para dicha autoridad, en su texto hace referencia claramente a dichos estudios así como a los fines que se persiguen con la práctica de los mismos.

Artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa precisa:

“Artículo 107. La autoridad municipal podrá expedir los siguientes instrumentos para el control del uso del suelo:

I. La constancia de zonificación, es el documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, en el que se hace constar las disposiciones de los programas vigentes en la materia de usos del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado sobre si un uso del suelo está permitido, condicionado o prohibido o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio en el uso del suelo; y,

II. La licencia de uso del suelo, es el documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, en el que se certifica del cumplimiento de los requerimientos expresados en la constancia de zonificación y que se indicarán en el proyecto de solicitud de licencia de construcción.”

Ante la posible problemática que lo anterior representa, el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, mínimamente debió contar entre los requisitos previos al otorgamiento de la licencia de uso de suelo, con el estudio de zonificación además de los requisitos que el propio solicitante debió reunir; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se cumplió con los requisitos previos a la autorización de la licencia, no siendo factible que sea hasta una vez otorgada dicha autorización cuando se pretenda exigir por parte de la autoridad se cumpla con los requisitos establecidos, tal y como sucedió y se evidencia con la falta de consentimiento de los vecinos.

Aseveración que se formula dado que al informe rendido por la autoridad con el cual viene dando respuesta no se agrega documento que demuestre lo contrario, no obstante habersele solicitado expresamente al ser señalado como autoridad responsable.

Que al no cumplir debidamente la autoridad con las atribuciones que le son encomendadas a través de las legislaciones correspondientes, se está proporcionando un servicio deficiente que genera en la sociedad una serie de reacciones, como es incertidumbre no sólo por su actuar sino también por las determinaciones que de manera arbitraria toman, como fue expedir permiso y/o licencia para la operación y/o funcionamiento de actividad de video juegos, de la negociación denominada \*\*\*\* y comercialmente ubicada como “\*\*\*\*”, sin que previamente se determinara que el lugar donde funcionaría éste fuese el idóneo.

Lo que de acuerdo a las manifestaciones hechas por los vecinos de la colonia ——— de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, no lo es, pues atiende dicha área a una residencial y el funcionamiento del centro de referencia generaría inseguridad debido a la afluencia de los visitantes al mismo.

Argumento que de igual forma fue ignorado por la autoridad señalada como responsable, quien no se preocupó siquiera por atender la opinión que devenía de los vecinos del lugar ni de los efectos que según éstos les generaría la existencia de un centro de video juegos con las características que guarda la negociación antes referida.

Que al no atender por parte de la autoridad la preocupación e incertidumbre existente por parte de los vecinos, generado con motivo del funcionamiento del inmueble multirreferido, se está violentando el artículo 1º del Reglamento Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, cuyo objetivo primordial es garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los vecinos del municipio.

Por lo que atendiendo este fenómeno de incertidumbre, la autoridad debió examinar las posibles medidas preventivas de respeto a los derechos humanos de estas personas.

Obligatoriedad que se encuentra encaminada a armonizar las condiciones de vida en la comunidad, asignando a cada una de las áreas que la conforman el espacio y funcionalidad adecuado, por lo que deberán los municipios considerar los estudios necesarios que le permitirán una mejor distribución dentro de los asentamientos humanos, tal como lo refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, buscando en todo momento evitar afectaciones a los intereses de la comunidad.

Los servidores públicos deben llevar a cabo las acciones que legalmente les son autorizadas, ello no implica que deben sujetarse únicamente a su reglamento, sino también a las leyes que por encima de éstos imperan en el estado de Sinaloa y suponiendo sin conceder que no exista en el municipio de Salvador Alvarado mandamiento legal que exija los estudios a los que se ha hecho referencia en el presente apartado, sí son éstos previstos en la Ley Estatal

referida y en consecuencia tal situación les exige su aplicación y respeto en los actos que se lleven a cabo.

Ello obliga a la autoridad a emitir medidas para evitar que la sociedad se ponga en riesgo y que a su vez se le transgredan sus derechos humanos; sin embargo, éstas no fueron adoptadas previo al otorgamiento de permiso y/o licencia para el funcionamiento del centro de video juegos, lo que revela una prestación indebida de servicio y en consecuencia una afectación al principio de legalidad.

Por otra parte, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1º; 2º y 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, los cuales establecen respectivamente que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º. Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos vertidos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos que intervinieron en el trámite llevado a cabo para otorgar el permiso o licencia a la negociación denominada \*\*\*\* y quienes ignoraron por completo los requisitos legalmente exigidos.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se instruya a personal de las Direcciones correspondientes, que en lo sucesivo deberán respetar las exigencias legales, reuniendo sin distinción cada uno de los requisitos que atendiendo la naturaleza de los asuntos tramitados ante dicho Ayuntamiento se exijan por las legislaciones existentes.

**TERCERA.** Que de no existir en las legislaciones locales los requisitos que para cada uno de los trámites se hacen necesarios, deberá aplicarse de manera supletoria las legislaciones estatales que se pronuncien sobre el particular.

**CUARTA.** A través de los departamentos correspondientes se brinde capacitación en materia de Derechos Humanos a personal de esa Institución que se ve involucrado en actos de la naturaleza que nos ocupa.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Jorge Casal González, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, la presente Recomendación misma que quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 34/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.

Solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N1, N2, N3, N4 y otros, en su calidad de quejosos y agraviados, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO